

AGRICULTURA

Establecen categorías de riesgo en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 12-2007-AG-SENASA-DSA

La Molina, 27 de junio de 2007

VISTOS:

El Oficio Nº 881-2006-AG-SENASA-DSA-SCA en el que presentan la relación de mercancías pecuarias clasificadas de acuerdo al arancel de aduanas y al riesgo que representan para la sanidad pecuaria del país;

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Oficio N° 494-2007-AG-SENASA-SCA-DSA en el que presentan la relación de mercancías pecuarias clasificadas en cinco categorías de riesgo y de acuerdo al nuevo arancel de aduanas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos Descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 27322, establece que las medidas fito y zoonosanitarias, emanadas en virtud de dicha Ley, serán establecidas por el SENASA;

Que, el Artículo 6 de la ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, establece que es función del SENASA mantener y fortalecer el sistema de cuarentena con la finalidad de realizar el control e inspección fito y zoonosanitaria, según sea el caso del flujo nacional e internacional de plantas, productos vegetales, animales y productos de origen animal, capaces de introducir o diseminar plagas o enfermedades;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos subproductos de origen animal;

Que, el Artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-2000-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA tiene, entre otras, la función de controlar y supervisar el estado zoonosanitario de animales, productos y subproductos animales que se importen exporten;

Que, la Tercera Disposición Complementaria del citado Reglamento establece que el SENASA queda facultado a establecer las Directivas técnicas complementarias;

Que, el riesgo potencial de ingreso de enfermedades a través de las mercancías pecuarias, está asociado al tipo de mercancía y al proceso a que fue sometido;

Que el Oficio N° 881-2006-AG-SENASA-DSA-SCA presenta la relación de mercancías pecuarias clasificadas de acuerdo al arancel de aduanas y al riesgo que representan para la sanidad pecuaria del país;

Que el Oficio N° 494-2007-AG-SENASA-SCA-DSA presenta la relación de mercancías pecuarias clasificadas en cinco categorías de riesgo y de acuerdo al nuevo arancel de aduanas;

Que el Decreto Supremo N° 017-2007-EF de fecha 18 de febrero de 2007, aprueba el Arancel de Aduanas 2007;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y el Decreto Supremo N° 051-2000-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Establecer cinco (5) categorías de riesgo, en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de

Sistema Peruano de Información Jurídica

enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso, de la siguiente manera:

Categorías de Riesgo Uno (1): Esta categoría agrupa a subproductos de origen animal, los que durante su proceso de elaboración desde la materia prima hasta la obtención final han sufrido una serie de procesos físicos y químicos, que asociados a su presentación final eliminan la posibilidad de vehiculizar agentes patógenos de importancia cuarentenaria y exóticos. Para su ingreso al país no requerirán del Permiso Zoosanitario de Importación-PZI, ni del Certificado Sanitario de Exportación.

Categoría de Riesgo Dos (2): Esta categoría agrupa a productos y subproductos de origen animal, los cuales durante su proceso de elaboración han sufrido procesos físicos o químicos o ambos procesos que disminuyan la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de importancia cuarentenaria y exótica. Para su ingreso al país deberán contar con el Certificado Sanitario de Exportación original cumpliendo con los Requisitos Zoosanitarios que se especifiquen, no siendo necesario contar con el PZI.

Categoría de Riesgo Tres (3): En esta categoría se encuentran productos y subproductos cuyo proceso de elaboración no garantiza la destrucción de agentes patógenos de importancia cuarentenaria y exótica. Debiendo contar para su ingreso al país con el Permiso Zoosanitario de Importación-PZI y con el Certificado Sanitario de Exportación original.

Categoría de Riesgo Cuatro (4): En esta categoría se agrupan productos primarios de origen animal, de uso directo o sin transformación. Debiendo contar para su ingreso al país con el Permiso Zoosanitario de Importación- PZI y con el Certificado Sanitario de Exportación original.

Categoría de Riesgo Cinco (5): En esta categoría se agrupan animales, material de reproducción u otros productos de origen animal considerados de mayor riesgo sanitario para la introducción de agentes patógenos de enfermedades. Debiendo contar para su ingreso al país con el Permiso Zoosanitario de Importación-PZI y con el Certificado Sanitario de Exportación original.

Las mercancías pecuarias de las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5, necesariamente deberán ser inspeccionados por SENASA. Para la categoría de riesgo 1, el SENASA se reserva la facultad de inspeccionar cualquier tipo de mercancías de origen animal cuando lo considere necesario.

Artículo 2.- Establecer la clasificación de mercancías pecuarias según las categorías de riesgo zoosanitario y la partida arancelaria de conformidad con el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia sesenta (60) días calendarios después de la fecha de su publicación.

Artículo 4.- Déjese sin efecto las Resoluciones Directorales y Normas Complementarias que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 5.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA a través de la Dirección de Sanidad Animal, adoptará las medidas sanitarias complementarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCÓN
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

CATEGORIAS DE RIESGO DE MERCANCIAS PECUARIAS

**SUBPARTIDAS NACIONALES SUJETAS A AUTORIZACIÓN DEL SENASA DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA**

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.